

**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ENERO DE 2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-015/2024**

**ACTOR: GALDINO RAMÍREZ CARMONA.**

**PERSONA DENUNCIADA: CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ, BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO Y JULIA GABRIELA PÉREZ HERNÁNDEZ.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de enero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 10 de enero de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 10 de enero de 2024

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-015/2024**

**PERSONA ACTORA:** GALDINO RAMÍREZ CARMONA

**PERSONAS DENUNCIADAS:** CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ, BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO Y JULIA GABRIELA PÉREZ HERNÁNDEZ.

**COMISIONADA PONENTE:** EMMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las **16:07 horas** del día **11 de diciembre de 2023**, por medio del cual el C. GALDINO RAMÍREZ CARMONA solicita Procedimiento Sancionador Electoral contra los C.C. CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ, BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO Y JULIA GABRIELA PÉREZ HERNÁNDEZ.

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley

General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47º y 49º del Estatuto de Morena, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

**II. Normativa reglamentaria aplicable.** El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**III. Vía. Procedimiento sancionador electoral.** El presente asunto se rige por la vía, y bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los, supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debemos considerar que la solicitud de iniciar Procedimiento Sancionador Electoral contra los C.C. César Figueroa Jiménez, Benjamín Viveros Montalvo y Julia Gabriela Pérez Hernández., está relacionado en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del Reglamento de la CNJH, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales, por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h del artículo 53 del Estatuto.

En consecuencia, conforme los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del procedimiento sancionador electoral.

**IV. Causal de improcedencia que se actualiza en el asunto.** Es así que previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto; 4 y 22 inciso e) fracción II del Reglamento; así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte de oficio una causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en los artículos 55, del Estatuto y 4 del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 9**

**1. y 2. (...)**

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno**

**4. (...)**”

Por lo que, podemos señalar que la improcedencia de la presente queja encuadra perfectamente con la causal señalada en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento, lo que a su letra establece lo siguiente:

**“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:**

**a), b), c) y d) (...)**

**e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:**

**I y II (...)**

**III. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

**IV (...)**

**g) (...)**”

Es así que, de la simple lectura del escrito presentado por la parte actora, se advierten manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las

mismas se pueda dilucidar de manera clara agravio alguno. A juicio de este órgano jurisdiccional, dichas manifestaciones resultan notoriamente frívolas.

De ahí que los señalamientos sobre el posible apoyo a la candidatura del C. César Figueroa Jiménez por parte de los C.C. Benjamín Viveros Montalvo y Julia Gabriela Pérez Hernández sustentados únicamente en pruebas técnicas en las que consta la publicación de la solicitud de registro a un proceso interno de selección de candidaturas conducen a la frivolidad de una queja, en tanto se implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

De igual manera, podemos señalar que de las imágenes presentadas por el actor, no se desprende indicio alguno, el cual indique posible apoyo a la candidatura del C. César Figueroa Jiménez por parte de los C.C. Benjamín Viveros Montalvo y Julia Gabriela Pérez Hernández tal y como lo indica el denunciante, toda vez que de las mismas únicamente se observa que el C. César Figueroa Jiménez posa con su registro a la candidatura por la Presidencia Municipal de Miahuatlan de Porfirio Díaz, Oaxaca, con Benjamín Viveros Montalvo y con Julia Gabriela Pérez Hernández respectivamente.

Así mismo tomando en consideración los elementos de las mismas en los cuales no existe alguna descripción o algún texto del cual pudiese surgir el presunto apoyo de campaña al que alude el promoveente, y aunado que las fotografías fueron publicadas en su perfil personal de la red social Facebook y en un medio local de noticias donde únicamente informan de su registro como candidato, se considera que es un acto derivado del proceso interno, en el cual el C. César Figueroa Jiménez únicamente da a notar su candidatura a la Presidencia Municipal de Miahuatlan de Porfirio Díaz, Oaxaca y no como manifiesta el actor el posible apoyo por parte de los C.C. Benjamín Viveros Montalvo y Julia Gabriela Pérez Hernández.

Todo lo anterior, como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas de la parte actora. Así, la pretensión perseguida resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba relacionadas con las pretensiones que persigue.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que el presente escrito pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia y los hechos que se alegan no pueden servir de base a la pretensión, al revelar las causas de aplicatoriedad en el ámbito interno de la justiciable, en consecuencia, con fundamento en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 22 inciso e) fracción II Reglamento de la CNHJ, **debe declararse la improcedencia del recurso de queja por ser notoriamente frívolo.**

En consecuencia, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>4</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.”**

**Por lo que con fundamento en el artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma**

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno el recurso de queja de cuenta con el número de expediente **CNHJ-OAX-015/2024**, para efectos de substanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

**SEGUNDO. Se declara la improcedencia del recurso de queja** promovido por el **C. GALDINO RAMÍREZ CARMONA** en virtud de lo expuesto en la fracción IV de este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GALDINO RAMÍREZ CARMONA** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese**, el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO. Publíquese** en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**